

RESOLUCION N. 00538

“POR LA CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 3933 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2015 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado **2012ER075894** del 21 de junio de 2012, la Secretaría General de Inspecciones de Policía de la Localidad de Kennedy remitió informe policivo de operativo que se realizó en la Carrera 81 con Calle 42 C de la Localidad de Kennedy, el día **22 de mayo de 2012**, en el cual se informa sobre un procedimiento en flagrancia por indebida disposición de escombros en espacio público por parte del señor **SANDRO BERTONI MUÑOZ MURCIA**, identificado con C.C. No. 80.157.795 de Bogotá, D.C., quien conducía un vehículo tipo camión de estacas marca Mazda de color rojo e identificado con placas CTV482, en el cual se transportaban los escombros.

Que en consecuencia, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 5220 del 19 de julio de 2012**.

Que mediante **Auto No. 1560 del 6 de octubre de 2012**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **SANDRO BERTONI MUÑOZ MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.157.795, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del mencionado auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

Que, el anterior auto fue notificado por aviso publicado en un lugar visible de esta Secretaría, fijado el 4 de octubre de 2013 y desfijado el 10 de octubre de 2013, dándose por surtida el 11 de octubre de 2013, en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, previo envío de citatorio con radicado 2012EE131192 del 19 de septiembre de 2012, remitida a la **Carrera 81 No. 42-29 Sur** en Bogotá D.C., así mismo se intentó la notificación por aviso a la **Carrera 81 No. 42-29**, la cual tampoco logró ser entregada por el servicio de envíos de 472.

El acto administrativo en comento fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, con el radicado SDA No. 2013EE033037 del 27 de marzo de 2013, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

Así mismo, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, se surtió la publicación del Auto No. 1560 del 6 de octubre de 2012, en el en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 24 de octubre de 2014.

Que mediante **Auto 3315 del 4 de diciembre de 2013**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló pliego de cargos en contra del señor **SANDRO BERTONI MUÑOZ MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.157.795, en los siguientes términos:

*“(...) **Cargo Único:** Vulnerar presuntamente el artículo 8, numeral 1 de la Resolución 2397 de 2011; artículo 2 del Decreto 357 de 1997 y el numeral 1 del título III, artículo 2 de la Resolución 541 de 1994 por realizar presuntamente actividades de disposición de escombros en espacio público. (...)”*

Que el anterior acto administrativo fue notificado por edicto fijado el 13 de julio de 2015 y desfijado el 17 de julio de 2015, en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, previo envío de citatorio con radicado 2014EE124678 del 30 de julio de 2014, la cual fe remitida a la **Carrera 81 No. 42-29** en Bogotá D.C.

Que, para garantizar el derecho a la defensa el señor **SANDRO BERTONI MUÑOZ MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.157.795, contaba con diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del Auto 3315 del 4 de diciembre de 2013, para presentar escrito de descargos en contra del referido acto administrativo.

Que, verificado el sistema de Gestión Documental de la Entidad, el señor **SANDRO BERTONI MUÑOZ MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.157.795, no presentó escrito de descargos contra el Auto 3315 del 4 de diciembre de 2013, ni realizó solicitud de pruebas, siendo esta la oportunidad procesal que tenía para ejercer su derecho de defensa y debido proceso que le asiste, dentro del proceso sancionatorio ambiental que cursa en esta Entidad.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 3933 del 9 de octubre de 2015** decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor **SANDRO BERTONI MUÑOZ**

MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.157.795, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y se decretó como pruebas documentales las siguientes:

- 1) Radicado 2012ER075894 del 21 de junio de 2012
- 2) Acta de visita del 27 de junio de 2012
- 3) Concepto Técnico No. 05220 del 19 de julio de 2012

Que el referido acto administrativo, además ordenó al grupo técnico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, la valoración técnica de los documentos obrantes en el expediente SDA-08-2012-1478.

Que, el anterior auto fue notificado por aviso publicado en un lugar visible de esta Secretaría, fijado el 21 de enero de 2016 y desfijado el 27 de enero de 2016, dándose por surtida el 28 de enero de 2016, en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, previo envío de citatorio con radicado 2015EE216955 del 3 de noviembre de 2015, remitido a la **Carrera 81 No. 42-29 en Bogotá D.C.**, la cual fue devuelta por el servicio de envíos al señalar que la dirección “no existe”.

Que en cumplimiento de lo ordenado por el **Auto No. 3933 del 9 de octubre de 2015**, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 5612 del 1 de septiembre de 2016**.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece:

“(…) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (…)”

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece en el Artículo 3, que las actuaciones administrativas se adelantarán con arreglo a la normativa constitucional, a la ley especial y a los principios previstos por esta misma así:

“Artículo 3º. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

*En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, **sus actos**, contratos y resoluciones, **mediante las comunicaciones**, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.*

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se

hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”

- **DE LA REVOCATORIA DIRECTA**

Que en materia de revocatoria directa la Ley 1437 de 2011 su artículo 93 establece como causales de revocación las siguientes:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.**

Que la revocatoria directa, se tiene prevista por el ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo de control que tiene la propia administración para volver a decidir sobre asuntos de los cuales ya había decidido, en procura de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden constitucional y legal establecido, así como cuando se evidencia que no cumplen con las expectativas del interés público o social o cuando causa agravio injustificado a una persona natural y/o jurídica.

Que mediante la revocatoria directa no se quiere declarar la ilegalidad o no del acto administrativo, cuestión que sólo atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sino que, se trata de retirarlo de la vida jurídica haciendo cesar sus efectos desde el mismo momento de su expedición y no desde la ejecutoria del nuevo acto que lo revoca.

Que respecto a la primera causal, ésta se traduce en la ilegalidad del acto administrativo, y cuando la Administración se percata que éste se encuentra contrario a la Constitución o a la Ley lo que debe hacer es quitarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto a través del mecanismo de revocatoria directa. Cabe resaltar, que dicha oposición a la Constitución o a la Ley, debe ser manifiesta, es decir, que salta a simple vista, sin necesidad de hacer un análisis jurídico de la norma, simplemente con comparar los textos se puede evidenciar el error.

Que en relación a la segunda causal, ésta se configura cuando el acto no se conforma con el interés público o social o atenta contra él, es decir, que con el acto administrativo se desconozca la prevalencia del interés general sobre el interés particular, el cual se encuentra consagrado como un principio del Estado Social de Derecho.

Que en cuanto a la causal tercera, el Consejo de Estado determino en providencia del día 13 de octubre de 2011, dentro del radicado: 25000-23-24-000-2010-00319-01 CP. Dra. María Elizabeth García González, lo siguiente:

“(…) Ahora bien, en lo que tiene que ver con el alcance de la expresión “agravio injustificado”, la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que “se trata en realidad de una hipótesis que involucra una valoración estrictamente jurídica en tanto que exige la presencia de un perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una persona, el cual sólo puede darse cuando medie la ilegalidad del acto, o cuando se rompe el postulado de la igualdad ante las cargas públicas, principio que, a su vez, retoma lo dispuesto por el artículo 13 Superior. (…)”

Que en conclusión la revocatoria directa es un mecanismo de control de la misma administración sobre sus actos, que se traduce en la potestad de revisar y volver a decidir sobre asuntos respecto de los cuales ha adoptado una decisión, con miras a enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones lesivas de la constitucionalidad o legalidad que deben amparar el acto que profiere, o vulneratorias de los derechos fundamentales, asegurando la legalidad y la prevalencia del interés público o social, potestad que comporta también la obligación de proceder a revocar los actos oficiosamente cuando se constate la ocurrencia de una de las causales previstas en la ley.

Que en ese sentido la Corte Constitucional desde la sentencia C-742 de 1999 Mp José Gregorio Hernández Galindo, ha sostenido que la revocatoria directa tiene como propósito otorgar a la autoridad administrativa la capacidad de corregir lo actuado por ella misma, estableciendo:

“(…) La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, (…) Pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona. (…)”

Que este mismo tribunal estableció en la sentencia C-306 del 26 de abril de 2012, Mp Mauricio González Cuervo, el carácter extraordinario de esta herramienta de la administración

“(…) La revocación directa de los actos administrativos tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el mismo, debiendo reunir al menos los requisitos mínimos que el Legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica. Dadas las causales previstas en la ley, de oficio o a petición de parte, la administración está facultada para hacerlo en cualquier momento. (…)”

Que así, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno. Por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando opere alguna de las causales contempladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 97 de Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.”

Que, en ese orden de ideas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en la sentencia del 25 de octubre del año 2017 con radicado No. 73001-23-31-000-2008-00237-01(20566), ha indicado:

“(…) la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada.

En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido.

De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, (...)”

Que así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-338 de 2010, manifestó:

*“(…) Por consiguiente, si es ostensible el quebranto al ordenamiento jurídico por parte del beneficiario del acto administrativo que le reconoce derechos particulares y concretos, el sistema jurídico no puede brindarle protección, pues sólo se la da a los derechos que provengan de un justo título, para las situaciones en las que se ha obrado conforme al principio de buena fe. Así, ante una abrupta, incontrovertible y abierta actuación ilícita, la revocatoria debe desplegarse a favor del interés colectivo – materializado en la protección del orden jurídico-, que prima sobre el interés particular”. No obstante, aclaró que “lo anterior no autoriza, sin embargo, la revocatoria de los actos administrativos por sospecha. La ilicitud debe ser manifiesta. De serlo, esto es, de evidenciarse las actuaciones fraudulentas por parte de las personas, la presunción de buena fe pasa a favorecer a la Administración. (...) De lo contrario, esto es, en caso de que no haya existido por parte del particular actuación fraudulenta alguna, **que haya habido un error de hecho o de derecho por parte de la***

Administración, o que existan indicios que sustenten duda al respecto, la Administración está obligada a demandar su propio acto, pues de lo contrario se le impondría al particular una carga excesiva frente al poder del Estado”. (Subrayado y con negrilla fuera de texto).

De lo expuesto se colige que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocatoria directa, de sus formalidades y oportunidad, además que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.

De los principios de las actuaciones administrativas

Es pertinente tener en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, el cual establece que *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

De igual manera el numeral 11 del artículo 3 de Ley 1437 del 18 de enero de 2011, establece:

“(…) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...).”

Que en ese orden de ideas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en la sentencia del 25 de octubre del año 2017 con radicado No. 73001-23-31-000200800237-01(20566), ha indicado:

“(…) la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada.

En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido.

De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte (...)

En este sentido, las autoridades deben realizar la revocatoria directa de los actos administrativos, en cualquier tiempo siempre que sobre dichos actos administrativos no se haya dictado auto admisorio de la demanda por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

A su turno la Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, señaló con relación a la revocatoria directa:

“...Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder del imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley. De ahí que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en ...dar a la autoridad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público...”

Así las cosas, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tendrá por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que le garanticen sus derechos, por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos, frente a la materia, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto con radicación 11001-03-06-000-2016-00052-00(2288) del 8 de junio de 2016; citando la Sentencia del 20 de mayo de 2004. Rad: 1998-3963 de la Sección Segunda. Subsección A. del Consejo de Estado, advierte que:

“Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación del principio de legalidad, y hay razones de mérito cuanto el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o una persona determinada recibe un agravio injustificado”.

En armonía con lo anterior el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera en la sentencia del 28 de septiembre de 2017, con radicado No. 15001-23-33-000-201300065-01, ha indicado que:

“...Únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables”.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- FRENTE A LA REVOCATORIA

Que, citado con anterioridad el marco jurídico de la revocatoria, esta Secretaría procede a adelantar el estudio pertinente respecto a la revocatoria directa del **Auto No. 3933 del 9 de octubre de 2015** *“Por el cual se decreta la práctica de prurbas y se toman otras determinaciones”*, como quiera que el referido acto incurre en las determinaciones previstas por el numeral primero el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que a saber establece:

1. *“Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley.”*

- **Auto 3933 del 9 de octubre de 2015 – Decreto de Pruebas**

En principio, el **Auto No. 3933 del 9 de octubre de 2015** *“Por el cual se decreta la práctica de pruebas y se toman otras determinaciones”*, goza de la presunción de legalidad.

Aunque en apariencia dicho acto administrativo no adolece de ningún defecto, lo cierto es que el auto por medio del cual se decretan las pruebas, está íntimamente ligado tanto al auto de cargos y se sustenta además en los conceptos técnicos que se derivaron de las visitas realizadas por esta autoridad ambiental.

Lo anterior se deriva de lo establecido en la ley 1333 de 2009, norma que señala el camino procedimental al cual se apega el presente trámite.

En ese sentido, al ser el auto de pruebas una consecuencia directa del auto de formulación de cargos, y a su vez este se deriva de un inicio de proceso sancionatorio y un paso que se debe dar en el presente trámite, todos los defectos que tengan los actos administrativos anteriores, claramente afectan la legalidad del auto de pruebas.

Nótese que para adelantar la notificación del **Auto No.01560 del 06 de octubre de 2012**, se remitieron oficios de citación a las direcciones: **Carrera 81 No. 42 – 29 Sur** a través del radicado 2012EE131192 del 19 de septiembre de 2012 y se intentó la notificación por a través de radicado 2013EE119687 del 13 de septiembre de 2013 remitida a la misma dirección, así mismo se intentó la notificación por aviso a la a la **Carrera 81 No. 42 – 29 (folio 20)**, que señala textualmente *“no se encontró la dirección”*.

Ahora, bien con el fin de tener nociones de la dirección del presunto infractor, en el expediente obra el radicado **2012ER075894** del 21 de junio de 2012, mediante el cual la Alcaldía de Kennedy pone en conocimiento de esta Secretaría, la Contravención 17059 de 2012, dentro del cual allegó copia de la carátula de una querrela (folio 5) donde figura como dirección de notificación del señor **SANDRO BERTONI MUÑOZ MURCIA**, identificado con C.C. No. 80.157.795, la **Carrera 81 No. 42 – 29 Sur**, misma dirección que se dejó consignada en el Concepto Técnico 05220 del 19 de julio del 2012 emitido por esta Secretaría.

Así las cosas se tiene que esta Secretaría para adelantar la notificación del **Auto 3315 del 4 de diciembre de 2013**, por el cual se formularon cargos, se libró citación con radicado 2014EE124678 del 30 de julio de 2014, la cual fue remitida a la **Carrera 81 No. 42-29** en Bogotá D.C., que eventualmente fue devuelta por el servicio de envíos, acto que si bien fue notificado por edicto conforme a las reglas del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, no se puede ignorar que en el expediente también figuraba una dirección de notificación adicional, esto es la **Carrera 81 No. 42-29 Sur**, de manera que se debió librar la citación también a esta dirección, de manera que se incurrió en un posible yerro en la dirección de citación de notificación y las citaciones fueron remitidas a una dirección presuntamente errada, y por ende en principio le impidió al presunto infractor conocer de la citación para comparecer a esta entidad a notificarse, al no intentar la notificación a la **Carrera 81 No. 42-29 Sur**.

Por lo anterior, al sustentarse el auto de pruebas en el auto de formulación de cargos, la ilegalidad de este último acto administrativo, afecta directamente la legalidad del acto administrativo bajo análisis, por lo que el **Auto No. 3933 del 9 de octubre de 2015**, "*Por el cual se decretan la práctica de pruebas y se adoptan otras determinaciones*" debe ser revocado y en consecuencia ordenarse la debida notificación del **Auto 3315 del 4 de diciembre de 2013**.

En consecuencia, debe procederse a retirar de tráfico jurídico el **Auto No. 3933 del 9 de octubre de 2015** "*Por el cual se decretan la práctica de pruebas y se adoptan otras determinaciones*" y en consecuencia ordenar la debida notificación del **Auto 3315 del 4 de diciembre de 2013**, por el cual se formuló pliego de cargos.

Que, por las razones antes dadas, resulta para esta Dirección de Control Ambiental, más que ajustado predicar la vulneración de derechos de orden Constitucional y legales, acordes con lo estipulado en el numeral primero del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, debiéndose en consecuencia, proceder a la revocatoria del **Auto No. 3933 del 9 de octubre de 2015**, "*Por el cual se decretan la práctica de pruebas y se adoptan otras determinaciones*" contenido en el Expediente **SDA-08-2012-1478**.

Que a este punto, en lo que respecta a la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y su consentimiento, vale traer a colación lo señalado por el Honorable Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, siendo Consejero ponente: el Doctor Jorge Octavio Ramírez Ramírez, quien mediante sentencia con radicado número 73001-23-31-000-2008-00237-01, del 25 de octubre de 2017, señaló

"(...) El artículo 73 ib, prevé que la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada. En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y

específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido. De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual. Lo anterior implica que si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. (...)

Que de esta manera la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, acorde con la jurisprudencia antes citada, advierte que, para el caso en particular, el acto administrativo no le crea al particular una situación jurídica favorable con el inicio del procedimiento sancionatorio, ante la comisión de la conducta atentatoria a la norma ambiental, resultando así innecesario el consentimiento previo por parte del investigado, habida cuenta que se trata de un acto administrativo que como se ha expuesto le es desfavorable.

Que, de esta manera, esta Secretaría en aplicación de la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que establece su procedencia: **“Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley.”**, procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo, a revocar los actos administrativos que obran dentro del expediente **SDA-08-2012-1478**.

Que, es importante tener en cuenta lo estimado por la doctrina, en lo concerniente a la modificación del acto administrativo, para lo cual el tratadista Gustavo Penagos Vargas Citando al Profesor Jesús Gonzales Pérez, señala que:¹

“(...) La potestad rectificadora que tiene la administración es para corregir errores materiales y supone la subsistencia del acto, el acto se mantiene, una vez subsanado el error “Las administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos... Rectificación es corrección de un error material de un acto administrativo, enmendar el error de que adolecía, hacer que tenga la exactitud que debía tener. Es indudable que la rectificación supone una revisión del acto, en cuanto se vuelve sobre el mismo y, al verificar que incurre el error material o, de hecho, se procede a subsanarlo...”

*“(...) Refiriéndose a la rectificación, el profesor Ramón Martín Mateo, observa lo siguiente: Puede suceder que los actos que se trata de revisar no supongan una intencionada violación del ordenamiento jurídico, habiendo incurrido simplemente en errores materiales o de hecho o aritméticos. El ejemplo más significativo de tales casos es el de nominado error de cuenta, aunque también la **equivocación puede versar sobre circunstancias, como la identificación de las personas o de las cosas...**”*

Por otra parte, en relación con la figura de la revocatoria directa, procedente de oficio o a petición de parte, el profesor Jaime Orlando Santofimio en el Tratado de Derecho Administrativo, Pág 301. Cuarta edición, reimp: octubre de 2007 señala:

¹ Penagos Vargas Gustavo, POTESTAD RECTIFICADORA DE ERRORES ARITMÉTICOS Y MATERIALES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, REVISTA UNIVERSITAS PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA BOGOTÁ (COLOMBIA) No. 111,...PAGINAS 9-32, ENERO – JUNIO DE 2006.

“No obstante, en ambos se coincide en que la revocatoria es la perdida de vigencia de un acto administrativo en razón a la declaratoria hecha por el funcionario que lo profirió o su inmediato superior, con base en precisas causales fijadas en la Ley. Su fundamento es –ha dicho el Consejo de Estado- el de no “...permitir que continúe vigente y produzca efectos un acto contrario al orden jurídico o al interés público o social, es decir, el imperio del principio de legalidad y de la oportunidad y conveniencia de la Administración, entendida como servicio público y obrando en función de ese servicio”

Que de acuerdo con lo anterior y en aras de salvaguardar el debido proceso que le asiste al presunto infractor en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, resulta necesario revocar el **Auto No. 3933 del 9 de octubre de 2015** “Por el cual se decretan la práctica de pruebas y se adoptan otras determinaciones” y en consecuencia ordenar la debida notificación del **Auto 3315 del 4 de diciembre de 2013**, por el cual se formuló pliego de cargos, de conformidad con lo anteriormente expuesto, y en los términos a puntualizar en la parte resolutive del presente acto administrativo.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en los numerales 1º y 2º del artículo 2º de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.

2. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR el Auto No. 3933 del 9 de octubre de 2015 “Por el cual se decretan la práctica de pruebas y se adoptan otras determinaciones” proferido dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor **SANDRO BERTONI MUÑOZ MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.157.795 dentro del expediente **SDA-08-2012-1478**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar en debida forma el contenido **Auto 3315 del 4 de diciembre de 2013** “*Por el cual se formulan cargos*”, al señor **SANDRO BERTONI MUÑOZ MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.157.795, en las siguientes direcciones: Carrera 81 No. 42-29 Sur y Carrera 81 No. 42-29 en Bogotá, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: - El contenido del **Auto 3315 del 4 de diciembre de 2013** “*Por el cual se formulan cargos*”, continuará plenamente vigente.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **SANDRO BERTONI MUÑOZ MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.157.795, en las siguientes direcciones: Carrera 81 No. 42-29 Sur y Carrera 81 No. 42-29 en Bogotá, lo anterior de conformidad con lo de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- El expediente **SDA-08-2012-1478** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo No procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de febrero del año 2024



JOSE FABIAN CRUZ HERRERA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO

CPS:

CONTRATO 20230402
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

22/02/2024

Revisó:

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO

CPS:

CONTRATO 20230402
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

22/02/2024

LAURA CATALINA MORALES AREVALO

CPS:

CONTRATO 20230086
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

26/02/2024

Aprobó:

Firmó:

JOSE FABIAN CRUZ HERRERA

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

27/02/2024

Expediente: SDA-08-2012-1478
Sector: SSFFS-FAUNA